

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

## ANTECEDENTES

I. **Otorgamiento de la Concesión.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó el 5 de septiembre de 2013, a Telecomunicaciones de México, (el "Concesionario") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión").

II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

V. **Solicitud de Modificación.** Con escritos presentados ante el Instituto de fechas 10 y 11 de septiembre de 2014, la C. Elvia Salas Guerrero, en su calidad de apoderada legal del Concesionario solicita la autorización para llevar a cabo la modificación a las condiciones A.2.1. y A.12. del Anexo de la Concesión, a efecto de incluir el uso de la banda de frecuencias Ku (la "Solicitud de Modificación").

VI. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/062/2015 de fecha 24 de abril de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, adscrita al Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"), la facultad de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación de mérito.

**Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones de concesiones en materia de telecomunicaciones.** Como quedó señalado en el Considerando Primero, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR, la Ley Federal de Derechos y lo establecido en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, concede la facultad al Instituto para otorgar concesiones así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia señalado en el artículo 97 fracción IX incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos, el cual establece la obligación, a cargo del solicitante, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de otras modificaciones de los títulos de concesión y por la autorización de la modificación correspondiente, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en dos momentos distintos de la substanciación de la solicitud de modificación de las concesiones.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Modificación.** La Condición A.2.1. del Anexo de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

*"A.2.1. Servicios de mensajes cortos, voz, datos móviles y fijos.*

*Los servicios de mensajes cortos, voz y datos, se prestarán a través de una red rural local y back-bone satelital, únicamente a poblaciones de menos de 5,000 habitantes, que no cuenten con servicios equivalentes de otras redes públicas de telecomunicaciones.*

*Las bandas de frecuencias del back-bone satelital a utilizar:*

- *Banda C extendida (ETM) 3.4 a 3.7/6.425 a 6.725 GHz.*
- *Banda Ku extendida (ETT Remota) 11.45 a 11.7/13.75 a 14.0 GHz.*

*El back-bone satelital lo podrá operar el Concesionario a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias en las bandas C extendida y Ku extendida que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión.*

*El Concesionario deberá informar a la Secretaría y al Instituto, cuando menos 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la explotación de los servicios autorizados, las características técnicas del satélite a través del que operará."*

Por otra parte, la Condición A.12. del Anexo de la Concesión señala:

*"A.12. Del segmento espacial. El Concesionario prestará los servicios autorizados a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el concesionario autorizado por la Secretaría, en el entendido de que las frecuencias en banda C y Ku extendida, que podrá utilizar serán aquellas que tengan autorizadas los prestadores del servicio de provisión de capacidad satelital a través de dicho satélite, al amparo de su concesión."*

De las transcripciones anteriores se desprende que la Solicitud de Modificación a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con la Solicitud de Modificación, en los términos señalados en el Antecedente V.

En ese sentido, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud de Modificación, se requirió la opinión de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") de este Instituto, la cual fue en sentido favorable destacando lo siguiente:

*"2. Justificación para incluir la banda Ku en la Concesión. De la información adjunta al oficio 2000.B.-0678/14 del 21 de agosto de 2014, Telecom indica que derivado del proyecto de Telefonía Rural Móvil, cuyo objetivo es proporcionar servicios de comunicación celular a comunidades de menos de 5000 habitantes, se implementó el uso de tecnología satelital en bandas extendidas para la comunicación de las terminales de tipo VSAT."*

*No obstante, a efecto de contar con diversidad de tecnología de terminales y de satélites autorizados para el aterrizaje de señales en territorio nacional, se realizaron pruebas con terminales que operan en la banda Ku sin disminución en la calidad del servicio.*

*Dichas pruebas se realizaron al amparo del expediente de la red satelital B-SAT-Q notificada ante la UIT en la Posición Orbital Geoestacionaria (POG) 61° O. El expediente de la red B-SAT-Q se encuentra autorizado para aterrizar señales en el territorio nacional de conformidad a la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que se otorgó a Hispasat para la provisión de capacidad satelital el 17 de agosto de 2004, con una vigencia de diez (10) años, prorrogada el 12 de agosto de 2014 por el mismo plazo.*

*3. Opinión respecto de la solicitud. Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General a mi cargo, no se encuentra impedimento técnico ni regulatorio para que se incluya la banda de frecuencia Ku en la Concesión de Telecom, toda vez que la capacidad satelital que se requiera en dicha banda de frecuencia sea adquirida de un proveedor debidamente concesionado para la ocupación de recursos orbitales nacionales y/o de un autorizado para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.*

*No obstante lo anterior, también es opinión de esta Dirección General, que las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones no deben ser sujetas a una banda*

*de frecuencia en particular, así como tampoco deben ser asociadas a un determinado concesionario para la ocupación de recursos orbitales nacionales y/o a un autorizado para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.*

*En ese sentido, dichas concesiones deben permitir adquirir cualquier capacidad satelital que se considere necesaria, siempre y cuando dicha capacidad satelital esté asociada a una concesión para ocupar recursos orbitales nacionales o a una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros.*

*En ese orden de ideas, se sugiere se modifiquen las condiciones A.2.1. y A.12. de la manera siguiente:*

***"A.2.1. Servicios de mensajes cortos, voz, datos móviles y fijos.***

*(....)*

*Las bandas de frecuencias del back-bone satelital a utilizar:*

- *Cualquier banda de frecuencias que se encuentre debidamente autorizada en una concesión para ocupar recursos orbitales nacionales y/o en una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.*

*El back-bone lo podrá operar el Concesionario a través de cualquier recurso orbital concesionado o autorizado por el Instituto para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la concesión o autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias que podrá utilizar de dicho operador serán aquellas que se indican en su título de concesión o autorización.*

*(....)"*

***"A.12. Del segmento espacial. El Concesionario prestará los servicios autorizados a través de cualquier red satelital concesionada o autorizada por el Instituto, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el concesionario o autorizado respectivo, en el entendido de que las frecuencias que podrá utilizar de los prestadores de servicio de provisión de capacidad satelital a través de dicha red satelital, serán aquellas que se indican en su concesión o autorización."***

Ahora bien, para analizar la Solicitud de Modificación debe acatarse lo señalado por el artículo 97, fracción IX de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación para quien solicite la autorización correspondiente, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, por la autorización de la Solicitud de Modificación, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la fracción IX del artículo 97 antes citado, establece el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante el procedimiento que culmina con la presente Resolución.

El primer pago identificado en la fracción IX inciso a) del artículo mencionado corresponde al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el trámite de referencia, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al pago por la autorización de la modificación, éste se identifica con el inciso b) de la fracción IX del artículo de referencia, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el pago por el estudio de la Solicitud se encuentra debidamente acreditado por el Concesionario, con el escrito del 10 de septiembre de 2014, al que se adjunta el comprobante de pago de derechos identificado con el folio 665140007590 del mismo día y año.

Finalmente, este órgano autónomo no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud de Modificación, toda vez que no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos; I, 6 fracción I, 29 fracción VII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Telecomunicaciones de México, la modificación de la condición A.2.1. del título de concesión a efecto de quedar como a continuación se indica:

### **A.2.1. Servicios de mensajes cortos, voz, datos móviles y fijos.**

Los servicios de mensajes cortos, voz y datos, se prestarán a través de una red rural local y back-bone satelital, únicamente a poblaciones de menos de 5,000 habitantes, que no cuenten con servicios equivalentes de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias del back-bone satelital a utilizar:

- Cualquier banda de frecuencias que se encuentre debidamente autorizada en una concesión para ocupar recursos orbitales nacionales y/o en una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

El back-bone lo podrá operar el Concesionario a través de cualquier recurso orbital concesionado o autorizado por el Instituto para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la concesión o autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias que podrá utilizar de dicho operador serán aquellas que se indican en su título de concesión o autorización.

El Concesionario deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando menos 15 (quince) días naturales a la fecha de inicio de la explotación de los servicios autorizados, las características técnicas del satélite a través del que operará.

**SEGUNDO.-** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Telecomunicaciones de México, la modificación de la condición A.12. del título de concesión a efecto de quedar como a continuación se indica:

**A.12. Del segmento espacial.** El Concesionario prestará los servicios autorizados a través de cualquier red satelital concesionada o autorizada por el Instituto, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el concesionario o autorizado respectivo, en el entendido de que las frecuencias que podrá utilizar de los prestadores de servicio de provisión de capacidad satelital a través de dicha red satelital, serán aquellas que se indican en su concesión o autorización.

**TERCERO.-** Las presentes modificaciones forman parte integrante del título de concesión referido en el Antecedente I.

**CUARTO.-** Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión señalado y su respectivo Anexo, subsisten en todos sus términos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones de México, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 97 fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Derechos, la presente Resolución.

**SEXTO.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/272.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.